



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2019-301
Demandante : JOSÉ ISAÍAS BARACALDO MÉNDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha **07 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada dando por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

(…)

5. (…)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)” -Negrillas y Subrayas fuera de texto.

A su turno, el numeral 1° del artículo 322 de la misma codificación, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(…)”.

Por consiguiente, como quiera que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.**

R E S U E L V E:

- 1. CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha **07 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada dando por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.
- 2. ENVIAR** por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA